

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 24 de febrero de 2025

RESOLUCION DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES
000415-2025-MPHZ/GM/SGT

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 00096-2025-MPH-GM/SGT, de fecha 19 de febrero del 2025, emitido por el Área Legal de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad de Huaraz, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "La autonomía de la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias: 3) Competencia de fiscalización: a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias;

Que, el Artículo 191° y 193° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado por Ordenanza Municipal N° 11-2014-MPH, prevé que la Sub Gerencia de Transportes de la MPH, es la encargada de planificar, organizar, dirigir y controlar el transporte terrestre e interurbano, tránsito peatonal y vehicular, circulación del tránsito, y el proceso de infracciones y sanciones correspondientes a su jurisdicción, dentro del marco de los dispositivos legales aplicables, y tiene entre sus funciones: emitir resoluciones de sanción para la aplicación de las multas y sanciones de acuerdo a los establecido en el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas vigente.

Que, el numeral 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el Principio de legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así mismo, por el Principio del debido procedimiento: los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;

Que, el Artículo 288° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, define a la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga con las disposiciones contenidas en el reglamento debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventiva aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, que como anexos forma parte del presente Reglamento; así mismo, el Artículo 289°, establece que "el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación".

Que, el Artículo 304° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, dispone que las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento, así mismo, el Artículo 309°, señala que las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son:



ED-77122-2

1) Multa, 2) Suspensión de la licencia de conducir, y 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor, así también, el Artículo 311° y Artículo 312°, regulan, respectivamente, la sanción pecuniaria y no pecuniaria, por infracciones de tránsito aplicables a los conductores.

Que, el numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que **el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos**, el cual es efectuado por la autoridad competente, **constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos**, conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone “Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, **el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor**”.

Que, el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, aplicable a las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito, respecto de la presentación de descargos, establece que “Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos**”, a su vez, concordante con el Artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, respecto del trámite del procedimiento sancionador, señala que “Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 **Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar en tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción.** Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción”. Es de precisar que no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al infractor y se emita el dictamen correspondiente, igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 331°.

Que, es de considerar lo previsto en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, refiere que: “**Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan”.**

Que el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que la Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan, precisando que debe contener, entre otros, en materia de tránsito terrestre, el puntaje específico a ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral I. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I “**CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE**”, del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC.

Que, en el presente caso, se tiene que la PITT N° 0046445, de fecha 15 de enero de 2025, fue impuesta por el personal de la Policía Nacional del Perú, al presunto infractor **BLAS CALHUA JAVIER ABELARDO**, identificado con D.N.I. N° 42490923, por la comisión de infracción con Código G58, previsto en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.



Que, el administrado presenta su descargo, solicitando la nulidad de la **PITT N° 0046445**, manifestando que: **"TIPICIDAD 1.** Como se verifica la conducta imputada es "No presentar la Tarjeta de identificación Vehicular", sin embargo, en la misma conducta específica "No presentar la Tarjeta Vehicular; la Licencia de Conducir, salvo que esta sea electrónica; y/o el Documento Nacional de Identidad o Documento de Identidad, según corresponda" **2.** Es preciso señalar que, la imposición de la papeleta de infracción al reglamento de tránsito terrestre, se realizó en el interior de la comisaría de Huaraz, y la intervención policial fue en la Av. Fitzcarrald intersección con la Av. Raymondi, no respetando lo señalado por el tribunal constitucional en el expediente 00014-2021-PI/TC, que menciona en su fundamento 111. En consecuencia, son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, **LEVANTAR IN SITU** la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador. **3.** De esta manera, se ha producido la inobservancia del principio de tipicidad previsto en el artículo 248, inciso 2 del TUO de la Ley 27444 - Decreto Supremo 004-2019-JUS - que indica "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento". **NULIDAD DE PAPELETA POR MOTIVACIÓN GENERAL 4.** Se me imputa la conducta de **No presentar la Tarjeta de identificación Vehicular**, sin embargo, en la misma conducta específica "No presentar la Tarjeta Vehicular; la Licencia de Conducir, **salvo que esta sea electrónica**"; es preciso mencionar que desde la adquisición de mi unidad vehicular el año 2023, la tarjeta de identificación vehicular es electrónica.,"

Que, estando a lo manifestado por el administrado, es de precisar que: **Respecto del numeral 1), 2) y 3)** el administrado emite su versión de los hechos y presenta como medio probatorio una fotografía (Fs. 01), sin embargo, de la visualización de la toma fotográfica, esta no cuenta con fecha y hora en la que fue tomada, por lo que, no es posible establecer si la fotografía corresponde al lugar de los hechos señalados en el documento de descargo del administrado, así mismo se advierte que no presenta otro medio probatorio que respalde o acredite lo que señala, por lo que, de acuerdo al Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, que establece: **"Son medios probatorios** las Actas de Fiscalización; **las Papeletas de Infracción de Tránsito**; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan**"; así mismo, el numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que **"el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos"**, conforme al numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone **"Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor"**. En ese marco, la papeleta de infracción recurrida es un medio probatorio que acredita una infracción de tránsito, por lo que corresponde al administrado desvirtuar la infracción que se le impone.

Que, **Respecto del numeral 4)**, cabe precisar que la infracción contenida en la papeleta recurrida es **G58**, que establece: **"No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular (...)"**, en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: TUO del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en relación al Artículo 327° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC que regula el Procedimiento para la detección de Infracciones, establece: **"Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: 1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública.** Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe: a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) Solicitar la firma del conductor. f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de



la papeleta, concluida la intervención. g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor. (...). Cabe mencionar que el Fundamento 111 de la Sentencia N° 437/2023 en el Expediente N° 00014-2021-PI/TC, indica que, en consecuencia, **son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador. En este mismo sentido, el Código de Tránsito, en su Artículo 91°, estipula que el conductor debe portar y exhibir al efectivo de la PNP asignado al control del tránsito, cuando este lo solicite, el Documento Nacional de Identidad, la Licencia de Conducir vigente, la Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al vehículo que conduce; y el Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda, en este caso, de no presentar la documentación señalada, se aplicará las sanciones y medidas preventivas señaladas en el presente reglamento, así mismo, el Fundamento 113, indica que entonces, es el efectivo policial asignado al control de tránsito y carreteras el único competente para intervenir a los conductores de los vehículos automotores y, en su caso, imponer in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, la cual debe ser flagrante conforme al Artículo 2°, numeral 2.1, del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC. Además, respecto al Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre, el Informe N° 01782-2023-MTC/18.0, emitido por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su numeral 3.11, hace referencia al correcto procedimiento para la imposición de las papeletas de infracción, para lo cual indica que se debe tener en cuenta al Artículo 327° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual se pronuncia sobre el Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, mencionando lo siguiente: “Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil (...)”. En ese marco, el código de infracción **G58** regula: “**No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular (...)**”; por tanto, de la revisión del expediente, se advierte que, el administrado no adjuntó medios probatorios respecto al hecho, por lo que, a pesar de tener Tarjeta de Identificación Vehicular electrónica, esta debió de ser presentada a los efectivos policiales al momento de la intervención.**

Que, siendo así, la solicitud presentada no resultaría procedente, advirtiéndose que el administrado, **BLAS CALHUA JAVIER ABELARDO**, identificado con D.N.I. N° 42490923, además de lo señalado y emitir su versión de los hechos, no presenta medio probatorio alguno que contradiga la infracción imputada; por tanto, el efectivo policial realizó la intervención bajo los parámetros establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, dentro de los alcances del artículo 327° sobre el Procedimiento para la detección de Infracciones y el artículo 326° numeral 1) para la imposición de la **PITT N° 0046445, de fecha 15 de enero de 2025, con código de infracción G58**; en consecuencia:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el descargo presentado por el administrado **BLAS CALHUA JAVIER ABELARDO**, identificado con D.N.I. N° 42490923, conductor del vehículo automotor de **Placa N° 8245-QB**, por **Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0046445, de fecha 15 de enero de 2025**, con código de infracción **G58 “No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular (...)”**, de acuerdo a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al administrado **BLAS CALHUA JAVIER ABELARDO**, identificado con D.N.I. N° 42490923, con **Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0046445, de fecha 15 de enero de 2025**, por infracción al tránsito con **Código G58, con una multa del 8% de la UIT y 20 puntos**, de acuerdo a la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR al administrado **BLAS CALHUA JAVIER ABELARDO**, identificado con D.N.I. N° 42490923, que contra lo resuelto en la resolución es posible la interposición de recurso impugnativo, **dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.



ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado **BLAS CALHUA JAVIER ABELARDO**, identificado con D.N.I. N° 42490923, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR al Área Técnica a fin de que actualice su base de datos

ARTICULO SEXTO: ENCARGAR a la Subgerencia de Informática, la publicación del presente acto resolutivo en la Página Web Institucional de esta Municipalidad Provincial (www.munihuaraz.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

